

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS RODRÍGUEZ
RIVERA Y TAVITA
RODRÍGUEZ CALDERÓN,
por sí y en representación
de la Sociedad Legal de
Bienes Gananciales

Parte Apelantes

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
TRUJILLO ALTO;
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y
OBRAS PUBLICAS; JOHN
DOE Y ROBERTO ROE
INSURANCE COMPANY

Parte Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Núm.:
CA2020CV01414

KLAN202200880

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2023.

Comparecen el Sr. Carlos Rodríguez Rivera y la Sra. Tavita Rodríguez Calderón (los apelantes) y solicitan que revisemos una *Sentencia* notificada el 7 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI).¹ En el referido dictamen, el TPI declaró con lugar la *Moción en solicitud de sentencia sumaria* presentada por MAPFRE PRAICO Insurance Company (MAPFRE) y el Municipio Autónomo de Trujillo Alto (el municipio) y la *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de sentencia sumaria* interpuesta

¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-6.

por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), lo que representó la desestimación de la causa instada por los apelantes. De dicho proceder, el 21 de septiembre de 2022 la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*², pero la misma fue declarada sin lugar el 5 de octubre de 2022.³

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y por los fundamentos que esbozaremos a continuación, modificamos la determinación apelada. Veamos.

-I-

El presente caso tuvo su origen el 9 de julio de 2020, cuando la parte apelante presentó *Demanda* contra el Municipio, MAPFRE, la AAA y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ya que, según se alegó, el 24 de mayo de 2020, mientras el señor Rodríguez Rivera caminaba por la orilla de la Carretera #175, Km. 3.7, Carraizo, del Municipio de Trujillo Alto, cayó en el interior de un agujero de forma rectangular, por el cual discurren una serie de tuberías y que se encontraba desprovisto de su cubierta.⁴ Adujo, además, que la mencionada apertura se encontraba bajo el control y el mantenimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o el Municipio y/o la AAA y que, como resultado de su caída, sufrió daños en varias partes de su cuerpo.

Así las cosas, y luego de varias enmiendas a la *Demanda*⁵, el 22 de enero de 2021 el Municipio y MAPFRE presentaron su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*.⁶ En la misma, negaron las alegaciones de la parte apelante y solicitaron al TPI declarar sin lugar la *Demanda*. Posteriormente, el 9 de marzo de 2022, las mencionadas partes presentaron su *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* y, en síntesis, alegaron que el Municipio no se

² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 7-23.

³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 24.

⁴ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 25-30.

⁵ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 31-70.

⁶ Véase apéndice de *Escrito en Oposición a Alegato de Apelación*, pp. 1-4.

encontraba en control o mantenimiento de la carretera en la cual ocurrió el accidente y que esto le correspondía al DTOP por estos ser quien cuentan con la jurisdicción y el control del lugar donde la parte apelante alega haber sufrido la caída.⁷ Debido a esto, solicitaron que se desestimara con perjuicio la reclamación en su contra.

Por su parte, la apelante presentó su *Oposición* el 10 de marzo de 2022 y alegó que el deber de mantener las zonas urbanizadas paralelas a las carreteras insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, identificadas como travesías, quedaban delegadas a los municipios, por lo que argumenta que el Municipio era el responsable de mantener las áreas aledañas a la carretera en donde ocurrió el incidente que nos ocupa.⁸ Por lo tanto, solicitó al TPI declarar sin lugar la moción para que se dictase sentencia sumariamente, según presentada por el Municipio y MAPFRE. De igual manera, el 5 de octubre de 2022, la AAA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Sentencia Sumaria* y alegó que era un hecho incontrovertido que el mantenimiento de la carretera donde ocurrió el alegado accidente no es su responsabilidad ni está bajo su jurisdicción, por lo que de igual forma solicitó se desestimara la reclamación en su contra.⁹ Finalmente, el 19 de abril de 2022 los apelantes presentaron *Moción en Solicitud de Desistimiento Parcial sin Perjuicio*.¹⁰ En la referida solicitud, la parte apelante adujo que luego de realizar una investigación profunda, y debido al hecho de que las reclamaciones contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) serán atendidas bajo el Capítulo III de la Ley PROMESA, solicitan al TPI el desistimiento parcial y sin perjuicio contra el ELA.

⁷ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 71-76.

⁸ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 82-93.

⁹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 100-105. Destacamos que no surge del expediente ante nuestra consideración que la parte apelante haya presentado oposición alguna a la solicitud interpuesta por la AAA.

¹⁰ Véase apéndice de *Escrito en Oposición a Alegato de Apelación*, pp. 10-11.

Así las cosas, el 11 de julio de 2022 el TPI emitió *Sentencia Parcial* declarando con lugar la solicitud de los apelantes y dio por desistida *con perjuicio* la causa de acción contra el ELA y el DTOP.

El 7 de septiembre de 2022, el TPI emitió la *Sentencia*¹¹ recurrida en la cual resumió lo antes expuesto e hizo las siguientes determinaciones de hechos¹²:

1. *El 12 de agosto de 2020, el Municipio de Trujillo Alto emitió Certificación suscrita por Migdalia Torres González, Secretaria Municipal del Gobierno Autónomo de Trujillo Alto, luego de comunicación expedida por el Director Interino de Obras Públicas, Gilberto Colón Fariña, mediante la cual se indica que, luego de haberse inspeccionado el área, el Departamento de Obras Públicas Municipal no es responsable del mantenimiento de la Carretera 175, Km 3.7 en el Barrio Carraizo de Trujillo Alto y el cuidado y mantenimiento de dicha área le corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas.*
2. *El día 23 de febrero de 2022 la parte codemandada Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Departamento de Obras Públicas) contestó un Requerimiento de Admisiones suscrito por Manuel A. Conde Fuster, Director Regional de la Oficina Regional del DTOP de San Juan, mediante el cual se admite que la Carretera #175 (PR-175) es una carretera estatal desde el kilómetro 0.0 en la intersección de la PR-1 en Caguas hasta el kilómetro 13.58 en la intersección con la PR-181 en Trujillo Alto. El control y jurisdicción de ésta corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

Luego de analizar el derecho aplicable, el TPI destacó que la parte apelante le cursó un requerimiento de admisiones al ELA y al DTOP en el cual estas últimas admitieron que la Carretera #175 (PR 175) es una carretera estatal desde su kilómetro 0.0 en la intersección de la PR-1 en Caguas hasta el kilómetro 13.58 en su intersección con la PR-181 en Trujillo Alto y que el control y jurisdicción de ésta corresponde al DTOP. También, el TPI destacó que en el mencionado requerimiento el ELA negó haber recibido querrela o notificación alguna sobre desperfectos, daños o deterioro de la PR-175 en el kilómetro 3.7 particularmente. Por lo tanto, concluyó el foro recurrido que es evidente que la entidad

¹¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-6.

¹² Destacamos que incorporamos a la presente sentencia las determinaciones de hechos que nos resultan pertinentes a la apelación ante nuestra consideración. Para una lectura de la totalidad de las mismas, refiérase a la *Sentencia* recurrida.

responsable no es el Municipio sino el DTOP. No obstante, trajo a colación la *Sentencia Parcial* dictada el 12 de julio de 2022 en virtud de la cual se dio por desistida con perjuicio la causa de acción incoada contra el ELA, quien suple capacidad legal al DTOP, el hecho de que la misma no fue recurrida ante este Tribunal de Apelaciones, y concluyó que le asistía la razón al Municipio en los planteamientos que incluyó en su *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Finalmente, acotó que la parte apelante nunca se opuso a la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la AAA, resolvió con lugar la misma y desestimó la *Demanda* en su totalidad.

Oportunamente la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración*, pero la misma fue declarada sin lugar el 6 de octubre de 2022¹³. Inconforme, acude ante nos alegando que el TPI incidió de las siguientes maneras:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por las apeladas y al dictar Sentencia desestimando la demanda en su totalidad.*
2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir la Certificación de la Sra. Migdalia Torres González, a pesar de no tener valor probatorio y ser insuficiente para demostrar la suficiencia de lo que allí se concluye.*
3. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir la Declaración Jurada del Sr. Manuel A. Conde Fuster, a pesar de constituir la misma prueba de referencia.*
4. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Municipio de Trujillo Alto no tiene responsabilidad por la conservación y mantenimiento del paseo y aceras que se encuentran en las zonas urbanizadas.*
5. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la AAA no es responsable del mantenimiento de los contadores y sus accesorios.*

-II-

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que

¹³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 7-24.

no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales. Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En ese sentido:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 36.3 (e).

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra.

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
(2) los asuntos litigiosos o en controversia;
(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) *el remedio que debe ser concedido.*
Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.
36.3(a).

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Cónsono con lo anterior, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa

pautada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.

Por último, destacamos que en *Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*, nuestro Tribunal Supremo dispuso que el mero hecho de que una parte promovida no se oponga no implica necesariamente que esta proceda si existe controversia legítima sobre un hecho material.

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Ahora, si el TPI considera que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su totalidad, es obligatorio que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

Finalmente, y según se ha establecido jurisprudencialmente, el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). En virtud de lo antes expuesto, nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

-B-

El Artículo 404 del Código Político de Puerto Rico de 1902, 3 LPRA sec. 422, establece que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico será responsable civilmente de los daños y perjuicios por desperfectos, falta de reparación o de protección suficiente para el viajero en cualquier vía de comunicación perteneciente al Estado Libre Asociado y a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, excepto donde se pruebe que los desperfectos de

referencia fueron causados por la violencia de los elementos y que no hubo tiempo suficiente para remediarlos.

Por su parte, Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, 22 LPRA sec. 141, dispone en su Sección 10 que la AAA tendrá el derecho y la facultad para construir o situar cualquier parte o partes de cualquiera de sus obras, proyectos, empresas, o propiedad, y operar, mantener, y extender las mismas, a través, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, vía pública o cualesquiera terrenos que sean actualmente, o puedan ser en adelante, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier municipalidad o subdivisión política del mismo sin obtener franquicia alguna u otro permiso al efecto, pero deberá obtener el consentimiento del Secretario de Transportación y Obras Públicas cuando se trate de construcciones que afecten terrenos públicos y carreteras bajo su jurisdicción. De igual manera, establece que en circunstancias en que las facilidades de la Autoridad requieran reparaciones u otros trabajos de mantenimiento, que no constituyan mejoras capitales, que no se consideren como un estado de urgencia limitada, y que estén causando perjuicios a ciudadanos, el municipio afectado podrá efectuar la reparación o el trabajo de mantenimiento necesario, sin la necesidad de previo convenio con la Autoridad, en lo pertinente, en las siguientes circunstancias:

si luego de transcurridos treinta (30) días laborables desde notificada por escrito la situación al Presidente Ejecutivo y al Director Regional correspondiente, la Autoridad no ha procedido a reparar o efectuar los trabajos requeridos. 22 LPRA sec. 150.

-III-

Al evaluar el expediente ante nos, notamos que las reclamaciones hechas contra el ELA y el DTOP fueron desestimadas con perjuicio por el TPI mediante *Sentencia Parcial* dictada el 11 de julio de 2022. Esto a pesar de que la parte apelante originalmente

solicitó que la misma fuera sin perjuicio.¹⁴ Posteriormente, el 10 de junio de 2022 la parte apelante presentó moción al TPI e indicó que se allanaba a la solicitud del ELA¹⁵, por lo que el foro de instancia así lo dispuso. A pesar de que el antedicho dictamen advino final y firme, llama la atención el proceder de la parte apelante ya que anteriormente, el 23 de febrero de 2022, el ELA contestó el *Requerimiento de Admisiones* cursado como parte del descubrimiento de prueba y admitió que (1) la Carretera #175 es considerada una carretera estatal desde su kilómetro 0.0 en la intersección de la PR-1 en Caguas hasta el kilómetro 13.58 en la intersección con la PR-181 en Trujillo alto y (2) que el DTOP ostentaba el control y la jurisdicción de la misma.¹⁶ Así las cosas y cónsono con la *Sentencia Parcial* previamente dictada, solo permanece ante la consideración de este primer foro apelativo lo alegado por los apelantes contra la AAA y el Municipio.

Ahora bien, sostiene la parte apelante que incidió el TPI al declarar con lugar ambas solicitudes de que se dictara sentencia sumariamente y, consecuentemente, al desestimar el caso ante su consideración. Veamos.

Al revisar *de novo* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio y su aseguradora, MAPFRE, notamos que la misma se atiene a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, al analizar su contenido y anejos, concurrimos con el TPI en cuanto a que el Municipio no es la entidad responsable por la Carretera #175. Ante esto, resolvemos que le asiste la razón a la referida parte apelada cuando arguye que procede se desestime la

¹⁴ Sin embargo, el 19 de abril de 2022, el ELA presentó su Oposición a la solicitud de los apelantes y solicitó que la desestimación fuera declarada con perjuicio. Véase entrada núm. 111 del expediente electrónico que consta en SUMAC.

¹⁵ Véase entrada núm. 126 del expediente electrónico que consta en SUMAC.

¹⁶ Véase anejo núm. 2 de la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE y el Municipio de Trujillo Alto, pp. 78-81 del *apéndice* de apelación.

causa de acción instada tanto en su contra como de su aseguradora y, consecuentemente, concluimos que no erró el TPI a estos efectos.

De otra parte, tras analizar la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la AAA, concluimos que no podemos avalar el proceder del TPI a los efectos de que procede de manera automática la solicitud de la AAA por el hecho de que la apelante no haya presentado moción en oposición. Esto porque la omisión en oponerse a una solicitud de sentencia sumaria no implica la concesión automática de la sentencia sumaria solicitada, ya que, según señalamos en el acápite del derecho aplicable, este remedio podrá dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho. Más aún cuando la AAA no cumplió con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, al no hacer alusión a la prueba que sustentara los hechos que consideraba estaban incontrovertidos. Por lo tanto, erró el TPI al así proceder y, en lo que respecta a la solicitud de la AAA, le asiste la razón a la parte apelante.

A la luz de lo antes esbozado, ordenamos al TPI a celebrar vista evidenciaría en la cual debe dilucidar si previo al 24 de mayo de 2020 la AAA había sido notificada de que el agujero en forma rectangular que ubica en el kilómetro 3.7 de la Carretera #175 del Municipio se encontraba desprovisto de su cubierta y, de esto ser contestado en la afirmativa, determinar qué grado de responsabilidad, si alguno, corresponde a la referida parte apelada.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente esbozados, confirmamos la Sentencia apelada en cuanto al Municipio y su aseguradora y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos en cuanto a la AAA.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones